

## **CONVENCION DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL**

Los Estados partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada "la Organización").

### **PARTE I**

#### **Finalidades de la Organización**

##### **Artículo 1**

Las finalidades de la Organización son:

a) establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y a eficiencia de la navegación;

b) fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II;

d) tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan serle sometidas por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas;

e) facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

### **PARTE II**

#### **Funciones**

##### **Artículo 2**

Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

##### **Artículo 3**

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, las funciones de la Organización serán:

- a) salvo lo dispuesto en el Artículo 4, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al Artículo 1 (a), (b) y (c) que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el Artículo 1 (d) que sean sometidos a su consideración.
- b) preparar proyectos de convenciones, acuerdos u otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias;
- c) establecer un sistema de consulta entre los Miembros y de intercambio de informaciones entre los Gobiernos.

#### **Artículo 4**

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

### **PARTE III**

#### **Miembros**

#### **Artículo 5**

Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la Parte III.

#### **Artículo 6**

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

#### **Artículo 7**

Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 19 de Febrero de 1948, pueden ser Miembros adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57.

#### **Artículo 8**

Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los Artículos 6 o 7, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como Miembro, cuando baya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 57 siempre que, previa recomendación del Consejo, su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados.

#### **Artículo 9**

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicada la presente Convención conforme al Artículo 58, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro Asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

#### **Artículo 10**

Todo Miembro Asociado tendrá los derechos y obligaciones que la presente Convención reconoce a un Miembro de la Organización excepto el derecho de voto en la Asamblea y el de ser elegido Miembro del Consejo o del Comité de Seguridad Marítima, y con estas limitaciones, la palabra "Miembro" en la presente Convención deberá considerarse como incluyendo a los Miembros Asociados, salvo disposición contraria de su texto.

## **Artículo 11**

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **PARTE IV**

### **Organismos**

#### **Artículo 12**

La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los organismos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento; y de una Secretaría.

## **PARTE V**

### **La Asamblea**

#### **Artículo 13**

La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

#### **Artículo 14**

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las reuniones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

#### **Artículo 15**

La mayoría de los miembros, excluyendo los Miembros Asociados, constituirá quórum para las reuniones de la Asamblea.

#### **Artículo 16**

Las funciones de la Asamblea serán:

- (a) elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros Asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente;
- (b) determinar su propio reglamento interno, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención;
- (c) establecer los organismos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;
- (d) elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo conforme al Artículo 17, y en el Comité de Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28;
- (e) recibir y examinar los informes del Consejo y resolver todo asunto que le haya sido sometido por el mismo;
- (f) votar el presupuesto y establecer el funcionamiento financiero de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte IX;
- (g) revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;

- (h) desempeñar las funciones de la Organización teniendo en cuenta que en lo referente a cuestiones previstas en los incs. (a) y (b) del Artículo 3, la Asamblea las someterá al Consejo a fin de que formule las recomendaciones o los instrumentos correspondientes; siempre que además todos los instrumentos o recomendaciones sometidos por el Consejo a la Asamblea y no aceptados por ésta última, serán sometidos nuevamente al Consejo para su nueva consideración con las observaciones que la Asamblea pueda hacerles;
- (i) recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones relativas a la seguridad Marítima o enmiendas a tales reglamentaciones que le someta el Comité de Seguridad Marítima por intermedio del Consejo;
- (j) remitir al Consejo para su examen o decisión cualquier asunto comprendido en las finalidades de la Organización, excepto la función de hacer recomendaciones prevista en el inciso (i) del presente Artículo, la que no podrá ser delegada.

## **PARTE VI**

### **El Consejo**

#### **Artículo 17**

El Consejo estará integrado por dieciséis Miembros distribuidos en la siguiente forma:

- a) seis serán los Gobiernos de los países con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;
- b) seis serán los Gobiernos de otros países con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;
- c) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de servicios marítimos internacionales, y
- d) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de países que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

De acuerdo con los principios enunciados en el presente Artículo el primer Consejo será constituido conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente Convención.

#### **Artículo 18**

Salvo en el caso previsto en el Anexo I de la presente Convención, el Consejo determinará a los fines de aplicación del Artículo 17 (a), los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales y determinará igualmente, a los fines de aplicación del Artículo 17 (c), los Miembros, gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de tales servicios. Estas determinaciones serán hechas por mayoría de votos del Consejo, que deberá comprender la mayoría de votos de los Miembros representados en el Consejo designados por el Artículo 17 (a) y (c). El Consejo determinará luego a los fines de aplicación del Artículo 17 (b), los Miembros, gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

Cada Consejo establecerá dichas determinaciones dentro de un plazo razonable antes de cada una de las sesiones ordinarias de la Asamblea.

### **Artículo 19**

Los Miembros representados en el Consejo en virtud del Artículo 17, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

### **Artículo 20**

- (a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio reglamento interno a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- (b) Doce Miembros del Consejo constituirán quórum.
- (c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus Miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

### **Artículo 21**

El Consejo invitará a todo Miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

### **Artículo 22**

- (a) El Consejo recibirá las recomendaciones e informes del Comité de Seguridad Marítima y los transmitirá a la Asamblea, y, si ella no estuviera en sesión, a los Miembros para su información, acompañándolos con sus comentarios y recomendaciones.
- (b) Las cuestiones previstas en el Artículo 29 serán examinadas por el Consejo únicamente con dictamen previo del Comité de Seguridad Marítima.

### **Artículo 23**

El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del Secretario General y del personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas.

### **Artículo 24**

El Consejo elevará un informe a la Asamblea en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos realizados por la Organización desde la precedente reunión ordinaria de la Asamblea.

### **Artículo 25**

El Consejo someterá a la Asamblea el presupuesto y el estado de cuentas de la Organización, junto con sus comentarios y recomendaciones.

### **Artículo 26**

El Consejo podrá concertar acuerdos o convenios referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, conforme a las disposiciones de la Parte XII.

Dichos acuerdos o convenios estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

## **Artículo 27**

Entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la función de formular las recomendaciones, prevista en el Artículo 16 (i).

## **PARTE VII**

### **Comité de Seguridad Marítima**

## **Artículo 28**

(a) El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce Miembros elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, y, por otra parte, a los países de mayor área geográfica.

(b) Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y son susceptibles de reelección.

## **Artículo 29**

- (a) El Comité de Seguridad Marítima deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la competencia de la Organización y concernientes a la ayuda a la navegación, construcción y alistamiento de buques, en la medida en que interesen a la seguridad, reglamentos destinados a prevenir colisiones, manipulación de cargas peligrosas, reglamentación de la seguridad en el mar, informes hidrográficos, diarios de a bordo y documentos que interesen a la navegación marítima, encuestas sobre los accidentes marítimos, salvamento de bienes y de personas, así como todas las cuestiones que tengan una relación directa con la seguridad marítima.
- (b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá un sistema para cumplir las obligaciones que le asigne la presente Convención o la Asamblea, o que puedan serle confiadas dentro de las finalidades del presente Artículo, por cualquier instrumento intergubernamental.
- (c) Teniendo en cuenta las disposiciones de la Parte XII, el Comité de Seguridad Marítima deberá mantener estrechas relaciones con los demás organismos intergubernamentales que se ocupen de transportes y de comunicaciones, susceptibles de ayudar a la Organización a alcanzar sus propósitos aumentando la seguridad en el mar y facilitando, desde el punto de vista de la seguridad y salvamento, la coordinación de las actividades en materia de navegación marítima, aviación, telecomunicaciones y meteorología.

## **ARTICULO 30**

El Comité de Seguridad Marítima, por intermedio del Consejo, deberá:

- a) someter a cada reunión ordinaria de la Asamblea, las propuestas formuladas por los Miembros relativas a reglamentaciones de seguridad o a enmiendas a las mismas ya existentes, conjuntamente con sus comentarios o recomendaciones;
- b) informar a la Asamblea sobre los trabajos que haya realizado a partir de la última reunión ordinaria de la misma.

### **ARTICULO 31**

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá una vez por año, y en cualquier momento en que cinco de sus miembros lo soliciten. El Comité elegirá sus autoridades anualmente y establecerá su reglamento interno. La mayoría de sus miembros constituirá quórum.

### **ARTICULO 32**

El Comité de Seguridad Marítima invitará a todo Miembro a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

## **PARTE VIII**

### **SECRETARIA**

### **ARTICULO 33**

La Secretaría estará integrada por el Secretario General, un secretario del Comité de Seguridad Marítima, y el personal que pueda requerir la Organización. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, conforme a lo dispuesto en el Art. 23, designará al personal arriba mencionado.

### **ARTICULO 34**

La Secretaría mantendrá al día todos los archivos necesarios para el eficiente cumplimiento de las tareas de la organización y preparará, recopilará y distribuirá las notas, documentos, órdenes del día, actas, e informes útiles para la labor de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y aquellos órganos auxiliares que la Organización pueda crear.

### **ARTICULO 35**

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las previsiones correspondientes a cada año.

### **ARTICULO 36**

El Secretario General mantendrá informados a los Miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo Miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantenerse en comunicación con el Secretario General.

### **ARTICULO 37**

En el desempeño de sus obligaciones el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

## **ARTICULO 38**

El Secretario General desempeñará cualesquiera otras funciones que puedan serle confiadas por la presente Convención, la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima.

## **PARTE IX**

### **FINANZAS**

## **ARTICULO 39**

Cada Miembro se hará cargo de los emolumentos, gastos de traslado y otros de su propia Delegación a la Asamblea y de sus representantes en el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, así como los demás Comités y organismos auxiliares.

## **ARTICULO 40**

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

## **ARTICULO 41**

Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea, teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrata el importe de los gastos entre todos los Miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

## **ARTICULO 42**

Cualquier Miembro que no cumpla sus obligaciones financieras con la Organización en el plazo de un año, a contar de la fecha del vencimiento de dichas obligaciones, no tendrá derecho a voto en la Asamblea, en el Consejo, ni en el Comité de Seguridad Marítima, excepto cuanto la Asamblea, a su juicio, lo exima de esta disposición.

## **PARTE X**

### **VOTO**

## **ARTICULO 43**

Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima:

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) salvo en los casos en que se disponga diferentemente en la presente Convención, o en un acuerdo internacional que confiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de estos organismos serán tomadas por mayoría de los Miembros presentes y votantes. En las decisiones que se requiera una mayoría de dos tercios de votos, serán tomadas por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.
- c) a los fines de la presente Convención, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo". Los Miembros que se abstengan son considerados como no votantes.

## **PARTE XI**

### **SEDE DE LA ORGANIZACIÓN**

#### **ARTICULO 44**

- a) La sede de la Organización será establecida en Londres.
- b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.
- c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

## **PARTE XII**

### **RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES**

#### **ARTICULO 45**

La Organización estará vinculada a la Organización de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, a título de organismo especializado en materia de navegación marítima. Las relaciones se establecerán por un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente Convención.

#### **ARTICULO 46**

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado en la consideración de éstos asuntos, procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

#### **ARTICULO 47**

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

#### **ARTICULO 48**

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

#### **ARTICULO 49**

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que le hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

### **PARTE XIII**

#### **CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

##### **ARTICULO 50**

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 21 Noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del Anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

##### **ARTICULO 51**

Mientras no haya adherido a dicha Convención General, cada Miembro, en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del Anexo II de la presente Convención.

### **PARTE XIV**

#### **ENMIENDAS**

##### **ARTICULO 52**

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos, incluyendo en ellos los de la mayoría de los Miembros representados en el Consejo. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor, para todos los Miembros, con excepción de aquéllos, que con anterioridad a su entrada en vigor hicieran una declaración que no aceptan dicha enmienda. La Asamblea podrá determinar por mayoría de dos tercios de votos, en el momento de la adopción de una enmienda, que ésta es de tal naturaleza, que todo Miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

##### **ARTICULO 53**

Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el Artículo 52 será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los Miembros.

##### **ARTICULO 54**

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el Artículo 52 deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará a los Miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

## **PARTE XV**

### **INTERPRETACIÓN**

#### **ARTICULO 55**

Toda cuestión o diferencia que pudieran surgir acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida a la Asamblea para su solución, o será resuelta en cualquier otra forma en que convengan las partes en la diferencia. Ninguna disposición del presente Artículo impedirá al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima resolver toda diferencia o cuestión que surgieran durante la duración de su mandato.

#### **ARTICULO 56**

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el Artículo 55, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

## **PARTE XVI**

### **DISPOSICIONES DIVERSAS**

#### **ARTICULO 57**

### **FIRMA Y ACEPTACIÓN**

Bajo reserva de las disposiciones de la Parte III, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en la Convención por:

- a) La firma sin reserva en cuanto a la aceptación,
- b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación,
- c) la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 58**

### **TERRITORIOS**

a) Los Miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.

b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún Miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a), de este Artículo

c). Toda declaración formulada conforme al inciso a), del presente Artículo será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser Miembro.

d) En los casos en que, en virtud de un acuerdo de tutela, la Organización de las Naciones Unidas, sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, a varios, o a todos los Territorios bajo tutela, conforme al procedimiento indicado en el Artículo 57.

## **ARTICULO 59**

### **RETIRO**

a) Cualquier Miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros Miembros y al Secretario General de la Organización. Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La aplicación de la Convención a un Territorio o grupos de Territorios de acuerdo con el Artículo 58 podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se tratase de un Territorio bajo tutela cuya administración corresponda a las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

## **PARTE XVII**

### **ENTRADA EN VIGOR**

#### **ARTICULO 60**

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que veintiún Estados de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ella, conforme al Artículo 57.

#### **ARTICULO 61**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

#### **ARTICULO 62**

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

#### **ARTICULO 63**

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los subscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención. Dado en Ginebra a los seis días del mes de Marzo de 1948.

- Por Argentina, firmas ilegibles.
- Por Australia, firma ilegible.
- Por Bélgica, firmas ilegibles.
- Por Canadá, firma ilegible.
- Por Colombia, firmas ilegibles.
- Por Egipto, firmas ilegibles,
- Por Finlandia, firma ilegible.
- Por Francia, firma ilegible.
- Por Grecia, firmas ilegibles.
- Por India, firma ilegible.
- Por Irlanda, firma ilegible.
- Por Italia, firma ilegible.
- Por Líbano, firma ilegible.
- Por Holanda, firma ilegible.
- Por Polonia, firma ilegible.
- Por Portugal, firmas ilegibles.
- Por Suiza, firmas ilegibles.
- Por Turquía, firma ilegible.
- Por Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmas ilegibles.
- Por Estados Unidos, firmas ilegibles.

## **ANEXO I**

### **(Mencionado en el Artículo 17)**

#### **COMPOSICION DEL PRIMER CONSEJO**

De acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 17, el primer Consejo estará constituido de la manera siguiente;

- a) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17(a), serán:

Estados Unidos de Norte-América	Países Bajos
Grecia	Reino Unido
Noruega	Suecia

- b) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17 (b) serán:

Argentina	Canadá
Australia	Francia
Bélgica	India

- c) dos Miembros elegidos por la asamblea conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (c) de una lista propuesta por los seis Miembros designados en el inciso (a) de este Anexo.
- d) dos Miembros elegidos por la Asamblea, conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (d) entre los Miembros que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

## **ANEXO II**

### **(Referido en el Artículo 51)**

#### **Capacidad Jurídica, Privilegios e Inmunidades**

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicables por los Miembros a la Organización, o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

1.-La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

2.-a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.

3.-En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Anexo, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

R E S O L U C I O N

RESOLUCION A, 69(ES.II)

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 17, 18 Y 28  
DE LA CONVENCION DE LA OCMI

LA ASAMBLEA,

RECONOCIENDO la necesidad de:

- i) aumentar el número de miembros del Consejo,
- ii) establecer la elección de todos los miembros del Consejo por la Asamblea,
- iii) asegurar una representación geográfica equitativa de los Estados Miembros en el Consejo,

Y HABIENDO ADOPTADO EN CONSECUENCIA, en su segunda sesión extraordinaria celebrada en Londres del 10 al 15 de setiembre de 1964, las enmiendas a los Artículos 17 y 18 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyo texto figura en el Anexo de la presente Resolución,

DECIDE aplazar el examen del proyecto de enmienda al Artículo 28 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a la próxima sesión de la Asamblea en 1965,

ESPECIFICA, conforme a las disposiciones del Artículo 52 de la Convención, que cada una de las enmiendas adoptadas que figuran a continuación es de tal importancia que todo Miembro que declare no aceptar tal enmienda y que no la aceptase dentro de un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cesará de ser parte de la Convención al expirar dicho plazo,

RUEGA al Secretario General de la Organización que efectúe el depósito de las enmiendas adoptadas cerca del Secretario General de las Naciones Unidas, como lo prevé el Artículo 53 de la Convención, y que reciba las declaraciones e instrumentos de aprobación conforme a las disposiciones del Artículo 54, e

INVITA a los Gobiernos Miembros a aceptar cada una de las enmiendas adoptadas lo antes posible después de recibir el texto de dicha enmienda, el cual les será transmitido por el Secretario General de las Naciones Unidas, mediante el envío de una notificación de aprobación al Secretario General para fines de su depósito cerca del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

## ANEXO

1. El texto existente del Artículo 17 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Consejo estará integrado por dieciocho miembros elegidos por la Asamblea.

2. El texto existente del Artículo 18 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes principios:

a) seis serán los gobiernos de los Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;

b) seis serán los gobiernos de otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) seis serán los gobiernos de los Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

15 de setiembre de 1964  
Punto 4 del orden del día

RESOLUCION A.70(IV)

ENMIENDA AL ARTICULO 28 DE LA CONVENCION RELATIVA  
A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

LA ASAMBLEA,

RECONOCIENDO la necesidad de aumentar el número de miembros del Comité de Seguridad Marítima y de modificar el método de su elección,

Y HABIENDO ADOPTADO EN CONSECUENCIA, en la cuarta sesión regular de la Asamblea, una enmienda al Artículo 28 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyo texto figura en el Anexo de la presente Resolución,

DETERMINA, conforme a las disposiciones del Artículo 52 de la Convención, que la enmienda adoptada que figura a continuación es de tal naturaleza que todo Miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención,

RUEGA al Secretario General de la Organización que efectúe el depósito de la enmienda adoptada cerca del Secretario General de las Naciones Unidas, como lo prevé el Artículo 53 de la Convención, y que reciba las declaraciones e instrumentos de aprobación conforme a las disposiciones del Artículo 54, e

INVITA a los Gobiernos Miembros a aceptar la enmienda adoptada lo antes posible después de recibir el texto de dicha enmienda, que les será transmitido por el Secretario General de las Naciones Unidas, mediante el envío de un instrumento de aceptación al Secretario General para fines de su depósito cerca del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ANEXO

El texto existente del Artículo 28 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por dieciseis miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros representantes de los Gobiernos de Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima, de los cuales:

- a) Ocho miembros serán elegidos de entre los diez Estados que posean las flotas más importantes.
- b) Cuatro miembros serán elegidos de modo que se garantice la representación de un Estado en cada una de las regiones siguientes:

- I. Africa
- II. Las Américas
- III. Asia y Oceanía
- IV. Europa

- c) Los cuatro miembros restantes serán elegidos de entre los Estados no representados en el Comité a título de los párrafos a) y b) precitados.

Para los fines del presente Artículo, los Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima serán, por ejemplo, aquellos Estados interesados en la provisión de grandes números de tripulaciones o en el transporte de grandes números de pasajeros, alojados o no alojados.

Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y serán susceptibles de reelección.

28 de setiembre de 1965  
Punto 28 del orden del día

**DECRETO Promulgatorio de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), aprobadas en la ciudad de Londres, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, durante el decimoséptimo periodo de la Asamblea de dicha Organización.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, durante el decimoséptimo periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), se aprobaron en la ciudad de Londres, las Enmiendas al Convenio Constitutivo de dicha Organización, a fin de Institucionalizar el Comité de Facilitación, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las citadas Enmiendas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de octubre del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el primero de septiembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

LA EMB. CARMEN MORENO TOSCANO, SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA NACIONES UNIDAS, ÁFRICA Y MEDIO ORIENTE,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) a fin de Institucionalizar el Comité de Facilitación, aprobadas durante el decimoséptimo periodo de sesiones de la Asamblea de dicha Organización, en la ciudad de Londres, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo texto en español es el siguiente:

**ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL  
(OMI)**

**RESOLUCIÓN A.724(17)**  
aprobada el 7 de noviembre de 1991

**ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL  
(INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la resolución A.640(16), aprobada en su decimosexto periodo de sesiones ordinario, mediante la cual decidió adoptar las medidas necesarias en su decimoséptimo periodo de sesiones ordinario para aprobar enmiendas al Convenio constitutivo de la OMI a fin de institucionalizar el Comité de Facilitación en dicho Convenio constitutivo,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones del Comité de Facilitación relativas a las enmiendas propuestas al Convenio constitutivo de la OMI y los pareceres del Consejo sobre esas recomendaciones,

1. APRUEBA las enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución, a saber:

- las enmiendas a los artículos 11, 15, 21, 25, 56 y 57;
- la adición de una nueva parte XI constituida por los nuevos artículos 47 a 51;
- una nueva numeración de las actuales partes XI a XX;
- una nueva numeración de los actuales artículos 47 a 77;
- los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a los artículos con nueva numeración en los artículos 5, 6, 7, 8, 59, 60, 66, 67, 68, 70, 72, 73 y 74;
- los consiguientes cambios en las referencias que se hacen a las partes con nueva numeración en los artículos 15 y 25 a); y
- el correspondiente cambio en el número del artículo a que se hace referencia en el apéndice II;

2. PIDE al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 (anteriormente artículo 67) del Convenio constitutivo de la OMI, y que se haga cargo de los instrumentos de aceptación y declaraciones tal como dispone el artículo 73 (anteriormente artículo 68); e

3. INVITA a los Gobiernos Miembros a que acepten estas enmiendas a la mayor brevedad posible tras haber recibido copias de ellas, transmitiendo el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 (anteriormente artículo 68) del Convenio.

#### ANEXO

#### ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACIÓN DEL COMITÉ DE FACILITACIÓN)

##### Artículo 11

El texto se sustituye por el siguiente:

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica, un Comité de Facilitación y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

##### Artículo 15

El texto del párrafo 1) se sustituye por el siguiente:

- 1) decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización.

##### Artículo 21

El texto se sustituye por el siguiente:

- a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.
- b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información.
- c) Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38, 43 y 48 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica o el Comité de Facilitación, según proceda.

##### Artículo 25

El texto del párrafo b) se sustituye por el siguiente:

- b) Habida cuenta de lo dispuesto en la parte XVI y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38, 43 y 48, en el tiempo que medie entre periodos de sesiones de la Asamblea el Consejo será responsable del mantenimiento de relaciones con otras organizaciones.

#### PARTE XI

Se intercala el nuevo texto siguiente:

##### Comité de Facilitación

##### Artículo 47

El Comité de Facilitación estará integrado por todos los Miembros.

##### Artículo 48

El Comité de Facilitación examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con la facilitación del tráfico marítimo internacional y, de modo especial:

- a) desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la facilitación del tráfico marítimo internacional, especialmente respecto de la aprobación y enmiendas de reglas u otras disposiciones, de conformidad con tales convenios;
- b) habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25, el Comité de Facilitación, a petición de la Asamblea o del Consejo o si se estima que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otros organismos la estrecha relación que pueda fomentar los objetivos de la Organización.

Artículo 49

El Comité de Facilitación someterá a la consideración del Consejo:

- a) las recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;
- b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 50

El Comité de Facilitación se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.

Artículo 51

No obstante lo que en contrario pueda figurar en el presente Convenio, pero a reserva de lo dispuesto en el artículo 47, el Comité de Facilitación se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Artículo 56 (pasa a ser artículo 61)

El texto se sustituye por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tenga contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 57 (pasa a ser artículo 62)

El texto se sustituye por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en el presente Convenio o en cualquier acuerdo internacional que confiera funciones a la Asamblea, al Consejo, al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico, al Comité de Protección del Medio Marino, al Comité de Cooperación Técnica o al Comité de Facilitación, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes y votantes y, aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de votos de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- c) a los efectos del presente Convenio, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros presentes que emitan un voto afirmativo a negativo. Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como "no votantes".

Enmiendas consiguientes

Artículos 5, 6 y 7

Las referencias al artículo 71 se sustituyen por referencias al artículo 76.

Artículo 8

La referencia al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 15

La referencia que se hace en el párrafo g) a la parte XII se sustituye por una referencia a la parte XIII.

Artículo 25

La referencia que se hace en el párrafo a) a la parte XV se sustituye por una referencia a la parte XVI.

Partes XI a XX

Las partes XI a XX pasan a ser partes XII a XXI.

Artículos 47 a 77

Los artículos 47 a 77 pasan a ser artículos 52 a 82.

Artículo 66 (ahora artículo 71)

La referencia al artículo 73 se sustituye por una referencia al artículo 78.

Apéndice II

La referencia que se hace en el título al artículo 65 se sustituye por una referencia al artículo 70.

Artículos 67 y 68 (ahora artículos 72 y 73, respectivamente)

Las referencias al artículo 66 se sustituyen por referencias al artículo 71.

Artículo 70 (ahora artículo 75)

La referencia al artículo 69 se sustituye por una referencia al artículo 74.

Artículo 72 (ahora artículo 77)

La referencia en el párrafo d) al artículo 77 se sustituye por una referencia al artículo 76.

Artículo 73 (ahora artículo 78)

La referencia en el párrafo b) al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 74 (ahora artículo 79)

La referencia al artículo 71 se sustituye por una referencia al artículo 76.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) a fin de Institucionalizar el Comité de Facilitación, aprobadas durante el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea de dicha Organización, en la ciudad de Londres, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-  
Conste.- Rúbrica.

## **ENMIENDAS A LA CONVENCION CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL**

### **ENMIENDAS DE 1979.**

El texto actual del Artículo 17 (Artículo 16 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

El Consejo estará integrado por 32 miembros elegidos por la Asamblea.

El texto actual del Artículo 18 (Artículo 17 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

En la elección de miembros del Consejo de la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) ocho serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

El texto actual del Artículo 20 (Artículo 19 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Veintiún miembros del Consejo constituirán quórum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

El texto actual del Artículo 51 (Artículo 66 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los 60 primeros días de este período de 12 meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el Artículo 58 de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.

**ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA  
INTERNACIONAL  
ENMIENDAS DE 1977**

**Artículo 1**

i) El texto del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Depurar un sistema de colaboración entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes al tráfico marítimo destinado al comercio internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte posible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques; y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente Artículo.

ii) El texto del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

Depurar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.

**Artículo 2**

Se suprime el texto.

Los Artículos 3 a 31 pasan a ser Artículos 2 a 30.

**Artículo 3 (ahora Artículo 2)**

Su texto queda sustituido por el siguiente:

A fin de lograr los objetivos enunciados en la Parte I, la organización:

a) a reserva de lo dispuesto en el Artículo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b) y c) del Artículo 1 que le puedan remitir los miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del Artículo 1 d), y formulará las recomendaciones correspondientes;

b) preparará proyectos de convenios, acuerdos y otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocará las conferencias que juzgue necesarias;

c) creará un sistema de consultas entre los miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;

d) desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del presente Artículo, especialmente las que le sean asignadas por aplicación directa de instrumentos internacionales relativos a cuestiones marítimas y a los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, o en virtud de lo dispuesto en dichos instrumentos;

e) facilitar según sea necesario, y de conformidad con la Parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.

**Artículo 12 (ahora Artículo 11)**

Su texto queda sustituido por el siguiente:

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

#### **Artículo 16 (ahora Artículo 15)**

Su texto queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

- a) elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada período de sesiones ordinario, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos períodos;
- b) establecer su propio Reglamento interior, salvo disposición en otro sentido que pueda figurar en la Convención;
- c) constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;
- d) elegir los miembros que hayan de estar representados en el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17;
- e) hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo;
- f) aprobar el programa de trabajo de la Organización;
- g) someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con la Parte XII;
- h) revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;
- i) desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del Artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho;
- j) recomendar a los miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas;
- k) tomar las medidas que estime apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el Artículo 2 e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- l) decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica u otros órganos de la Organización;

m ) remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j ) del presente Artículo, que no podrá ser delegada.

#### **Artículo 22 (ahora Artículo 21)**

Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea, a el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la organización.

b) El Consejo se hara cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización, y junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea, o si esta no está reunida, a los miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los Artículos 28, 33, 38 y 43 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, según proceda.

#### **Artículo 26 (ahora Artículo 25)**

Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo podrá concertar acuerdos o arreglos referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV. Dichos acuerdos o arreglos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

b) Habida cuenta de las disposiciones de la Parte XV y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los Artículos 28, 33, 38 y 43, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea será incumbencia del Consejo mantener las relaciones con otras organizaciones.

#### **Nuevos Artículos 32 a 42 (añadidos de conformidad con la Res.A.315(ES.V) y la Res. A.358. (IX)**

Estos Artículos pasan a ser los Artículos 31 a 41.

Artículo 29 c) aprobado por la Resolución A.358 (IX) (y que pasa a ser al Artículo 28 c)): queda enmendado por la inclusión de una referencia a la asamblea.

Artículo 34 c) aprobado por la Resolución A.358(IX) (y que pasa a ser el Artículo 33 c)): queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

#### **Nueva PARTE X**

Se añade una nueva PARTE X, constituida por los nuevos Artículos 42 a 46, después de las PARTES VIII y IX (añadidas por la Resolución A.358 (IX), según el texto transcrito a continuación:

## **PARTE X**

### **Comité de Cooperación Técnica**

#### **ARTICULO 42**

El Comité de Cooperación Técnica estará integrado por todos los miembros.

#### **ARTICULO 43**

a ) El Comité de Cooperación Técnica examinará según proceda toda cuestión que sea de la competencia de la Organización, concerniente a la ejecución de los proyectos de cooperación técnica con fondos provistos por el programa pertinente de las Naciones Unidas respecto del cual la Organización actúe como organismo ejecutor o cooperador, o con fondos fiduciarios proporcionados voluntariamente a la Organización, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las actividades de la Organización en el campo de la cooperación técnica.

b) El Comité de Cooperación Técnica fiscalizará el trabajo de la Secretaría en lo concerniente a cooperación técnica.

c) El Comité de Cooperación Técnica desempeñará las funciones que le sean asignadas por la presente Convención o por la Asamblea o por el Consejo, o cualquier cometido que en el ámbito de aplicación del presente Artículo puede serle asignado por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en él y haya sido aceptado por la Organización.

d ) Habida cuenta de las disposiciones del Artículo 25, el Comité de Cooperación Técnica, a petición de la Asamblea y del Consejo o si considera que ello redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades las estrechas relaciones que puedan promover los objetivos de la Organización.

#### **ARTICULO 44**

El Comité de Cooperación Técnica someterá a la consideración del Consejo:

a ) recomendaciones que el Comité haya preparado;

b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

#### **ARTICULO 45**

El Comité de Cooperación Técnica se reunirá por lo menos una vez al año.

Elegirá a su propia Mesa una vez al año y adoptará su propio Reglamento interior.

#### **ARTICULO 46**

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 42, el Comité de Cooperación Técnica se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

**PARTES VIII a XVII (numeradas de la X a la XIX en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasan a ser las PARTES XI a XX.**

**Artículos 33 a 63 (numerados del 43 al 73 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y de la Resolución A.358(IX)): pasan a ser los Artículos 47 a 77.**

**Artículo 42 (numerado como Artículo 41 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como Artículo 52 en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasa a ser el Artículo 56 y su texto queda sustituido por el siguiente:**

Todo miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 43 (numerado como Artículo 42 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como Artículo 53 en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasa a ser el Artículo 57 y su texto queda sustituido por el siguiente:**

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada miembro tendrá un voto;
- b) las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, y aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de dos tercios, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes;
- c) a los efectos de la presente Convención la expresión "miembros presentes y votantes" significa "miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo". Los miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

**Artículo 45 (numerado como Artículo 44 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como Artículo 55 en virtud de la Resolución A.358 (IX)): pasa a ser el Artículo 59 y su texto queda sustituido por el siguiente:**

La Organización estará vinculada a las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas como organismo especializado en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de éste en el medio marino. Esta vinculación se establecerá mediante un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, concertado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25.

**Artículo 52 (numerado como Artículo 51 en virtud de la Resolución A.315(ES.V) y como Artículo 62 en virtud de la Resolución A.358(IX)): pasa a ser el Artículo 66 y su texto queda sustituido por el siguiente:**

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario General a los miembros seis meses antes, por lo menos, del examen a que la Asamblea los haya de someter. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará un voto mayoritario de dos tercios de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, entrará en vigor para todos los miembros la enmienda de que se trate.

**Los Artículos a que se hace referencia en los Artículos siguientes han experimentado los cambios que se indican a continuación:**

Artículo 6 (ahora Artículo 5): la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 7 (ahora Artículo 6): la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 8 (ahora Artículo 7): la referencia a los Artículos 6, 7 y 57 pasa a serlo a los Artículos 6 y 71.

Artículo 9 (ahora Artículo 8): la referencia al Artículo 58 pasa a serlo al Artículo 72.

Artículo 19 (ahora Artículo 18): la referencia al Artículo 17 pasa a serlo al Artículo 16.

Artículo 27 (ahora Artículo 26): la referencia al Artículo 16 j) pasa a serlo al Artículo 15 j.

Artículo 29 (ahora Artículo 28): la referencia al Artículo 26 pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 32 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora Artículo 31): la referencia al Artículo 28 pasa a serlo al Artículo 27.

Artículo 34 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora Artículo 33): la referencia al Artículo 26 en el párrafo c) pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 37 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora Artículo 36): la referencia al Artículo 33 pasa a serlo al Artículo 32.

Artículo 39 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora Artículo 38): la referencia al Artículo 26 en los párrafos d) y e) pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 42 (añadido en virtud de la Resolución A.358(IX) y ahora Artículo 41): la referencia al Artículo 38 pasa a serlo al Artículo 37.

Artículo 33 (ahora Artículo 47): la referencia al Artículo 23 pasa a serlo al Artículo 22.

Artículo 53 (ahora Artículo 67): la referencia al Artículo 52 pasa a serlo al Artículo 66.

Artículo 54 (ahora Artículo 68): la referencia al Artículo 52 pasa a serlo al Artículo 66.

Artículo 56 (ahora Artículo 70): la referencia al Artículo 55 pasa a serlo al Artículo 69.

Artículo 58 (ahora Artículo 72): la referencia al Artículo 57 en el párrafo d) pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 59 (ahora Artículo 73): la referencia al Artículo 58 en el párrafo b) pasa a serlo al Artículo 72.

Artículo 60 (ahora Artículo 74 ): la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

**APENDICE II**

**La referencia al Artículo 51 pasa a serlo al Artículo 65.**

**ENMIENDAS DE 1979.**

El texto actual del Artículo 17 (Artículo 16 de acuerdo con las enmiendas de 1977) queda sustituido por el siguiente:

El Consejo estará integrado por 32 miembros elegidos por la Asamblea.

**El texto actual del Artículo 18 (Artículo 17 de acuerdo con las enmiendas de 1977)  
queda sustituido por el siguiente:**

En la elección de miembros del Consejo de la Asamblea observará los siguientes criterios:

- a) ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.
- b) ocho serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;
- c) dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

**El texto actual del Artículo 20 (Artículo 19 de acuerdo con las enmiendas de 1977)  
queda sustituido por el siguiente:**

- a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- b) Veintiún miembros del Consejo constituirán quórum.
- c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

**El texto actual del Artículo 51 (Artículo 66 de acuerdo con las enmiendas de 1977)  
queda sustituido por el siguiente:**

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los 60 primeros días de este período de 12 meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el Artículo 58 de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.

**OCMI**

**RESOLUCION A. 358 (IX)  
aprobada el 14 de noviembre de 1973**

**ENMIENDAS A LA CONVENCION CONSTITUTIVA  
DE LA OCMI**

LA ASAMBLEA,

CONSIDERANDO que la convención relativa a la Organización Consultiva Marítima intergubernamental fue aprobada en marzo de 1948 y que entró en vigor en marzo de 1958,

CONSIDERANDO con satisfacción el aumento experimentado en el número de Miembros de la Organización, así como los importantes cambios producidos en el programa de trabajo de ésta y en los métodos necesarios para ejecutar ese programa,

CONSIDERANDO las enmiendas a la Convención que en distintos momentos se han aprobado a fin de conseguir que los órganos principales de la Organización tengan un carácter mas representativo de la totalidad de los Miembros de esta y garantizar que la representación de los Estados Miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico,

CONSIDERANDO sin embargo que, transcurridos 27 años, es necesario revisar la Convención en todo su alcance, teniendo en cuenta el modo en que la organización ha llevado a cabo su labor,

CONSIDERANDO su Resolución A. 317 (ES.V), por la que decidió reunir a un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobiernos Miembros y cuyo mandato era estudiar propuestas relativas a enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, presentadas por el Gobierno de Francia, las observaciones hechas durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea y cualesquiera otras propuestas que se pudiesen presentar para enmendar la Convención constitutiva de la OCMI,

CONSIDERANDO el informe del Grupo Especial de Trabajo, incluidas las recomendaciones de éste acerca de las propuestas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMI,

CONSIDERANDO que en su noveno periodo de sesiones ordinario, celebrado en Londres del 3 al 14 de noviembre de 1975, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el anexo de la presente Resolución consistentes en:

- a) enmiendas a los Artículos 1, 3, 12, 16, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 38, 39, 42, 43, 52 y 55;
- b) la adición de un nuevo Artículo 32 a la Parte VII;
- c) la adición de nuevas Partes VIII y IX, constituidas por los Artículos 33 a 37 y 38 a 42;
- d) la nueva numeración que en consecuencia hay que introducir y que afecta desde la Parte VIII hasta la XVIII;
- e) la nueva numeración que en consecuencia hay que quedar a los Artículos que van del 33 al 63;
- f) los cambios que en consecuencia afectan a las referencias hechas en los Artículos 6, 7, 8 y 9, y en los Artículos 53, 54, 56, 58, 59 y 60, de nueva numeración;
- g) el cambio de título de la convención.

SOLICITA al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMÍ, y que se hará cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54,

INVITA a los Gobiernos Miembros a que acepten cada una de las enmiendas a la mayor brevedad posible, tras haber recibido del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de aquéllas, enviando el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

## **ANEXO**

### **ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL**

Título de la Convención

El título actual de la Convención queda constituido por el siguiente:

#### **CONVENCION CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL**

##### **Artículo 1**

El texto actual del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades enunciadas en el presente Artículo,

##### **Artículo 3**

El texto actual queda sustituido por el siguiente

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, la Organización:

a) a reserva de lo dispuesto en el Artículo 4 considerará y formulará recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos a), b) y c) del Artículo I que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo I d);

b) preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados recomendará éstos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará las conferencias que estime necesarias;

c) establecerá un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;

d) desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos a), b) y c) del presente Artículo, especialmente las que le sean asignadas en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas."

##### **Artículo 12**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

## Órganos

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio marino y los órganos auxiliares que la Organización Juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

### **Artículo 16**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

- a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión a los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.
- b) Establecer su propio reglamento a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.
- d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.
- e) Hacerse cargo de los Informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.
- f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.
- g) Votar el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la Parte XI.
- h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.
- i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del Artículo 3 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por esta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.
- j) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le han sido presentadas.
- k) Decidir respecto de la convocación de toda Conferencia internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparadas Por el Comité de Seguridad Marítima, e] Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio marino u otros órganos de la Organización.
- i) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente Artículo, que no podrá ser delegado.

## **Artículo 22**

i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

a) El consejo estudiará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.

ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea o, si ésta no está reunida a los Miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y recomendaciones.

iii) El actual párrafo b) se convierte en párrafo c) y su texto pasa a ser el siguiente:

c) Las cuestiones regidas por los Artículos 29 34 y 39 no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según procedan

## **Artículo 24**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En cada periodo de sesiones ordinario el Consejo presentará a la Asamblea un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de La Asamblea.

## **Artículo 25**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la Organización juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.

## **Artículo 26**

i) El texto actual lleva ahora la designación de párrafo a) y la Parte a que allí se hace referencia queda convertida en PARTE XIV.

ii) Se introduce un nuevo párrafo D), cuyo texto es el siguiente:

b) Teniendo presentes las disposiciones de la Parte XIV y las relaciones que con otras entidades mantengan los correspondientes Comités en virtud de lo dispuesto en los Artículos 29, 34 y 39, en el tiempo que mide entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo se encargará de atender relaciones con las demás organizaciones.

## **Artículo 27**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 j). De modo especial, el Consejo coordinara las

actividades de los órganos de la Organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.

#### **Artículo 29**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

a) El Comité de Seguridad Marítima examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá el sistema necesario para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención la Asamblea o el Consejo o que, dentro de lo estipulado en el presente Artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del Artículo 26, el Comité de Seguridad Marítima, a petición del Consejo, o si se considera que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

#### **Artículo 30**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado.

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.

c) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

#### **Nuevo Artículo 32**

Al final de la PARTE VII se añade un nuevo Artículo 32, cuyo texto es el siguiente:

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 28, el Comité de Seguridad Marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en estos a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rigen el procedimiento aplicable.

#### **Nuevas partes VII y IX**

Al final de la actual PARTE VII se añaden las nuevas PARTES VIII y IX, cuyos textos son respectivamente los siguientes:

#### **PARTE VIII - COMITE JURIDICO**

### **Artículo 33**

El Comité Jurídico estará integrado por todos los Miembros.

### **Artículo 34**

d) El Comité Jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de La Organización.

b) El Comité Jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo, o los que, dentro de lo estipulado en el Presente Artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del Artículo 26, el Comité Jurídico a petición del Consejo o si considera que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

### **Artículo 35**

El Comité Jurídico someterá a la consideración del Consejo:

a) proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité haya podido preparar;

b) un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo

### **Artículo 36**

El Comité Jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia mesa anualmente Y adoptará su propio Reglamento interior

### **Artículo 37**

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 33, el Comité Jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

## **PARTE IX- COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO**

### **Artículo 38**

El Comité de Protección del Medio Marino estará integrado por todos los miembros.

### **Artículo 39**

El Comité de Protección del medio marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

a) desempeñara las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la

contaminación del mar ocasionada por los buques sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones, de conformidad con dispuesto en esos convenios;

b) estudiara las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a);

c) dispondrá lo necesario para la obtención de información científica técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la Prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, fines de difusión entre los Estados, especialmente los de los países en desarrollo y, en los casos procedentes formular recomendaciones y preparar directrices;

d) promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del Artículo 2;

e) examinará todas las demás cuestiones que competen a la Organización y tomara al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presentes las disposiciones del Artículo 26.

#### **Artículo 40**

El Comité de Protección del Medio Marino someterá a la consideración del Consejo:

a) propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado;

b) recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;

c) un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente período de sesiones del consejo.

#### **Artículo 41**

El Comité de Protección del Medio Marino se reunirá por lo menos una vez al año, Elegirá a su propia mesa y adoptará su propio Reglamento interior.

#### **Artículo 42**

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 38, el Comité de Protección del medio Marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro Instrumento o en virtud de lo dispuesto en estos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Varía en consecuencia la numeración de las actuales PARTES VIII a XVIII que pasan a ser las PARTES-X a XIX

Varía en consecuencia la numeración de los Artículos 33 a 63, que pasan a ser los Artículos 43 a 73.

#### **Artículo 33 (ahora Artículo 43)**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y a reserva de lo dispuesto en Artículo 23, nombrará al citado personal.

**Artículo 34 (ahora Artículo 44)**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará reunirá y distribuirá los escritos, documentos, órdenes del día actas y datos informativos que puedan ser necesarios para el trabajo de la Organización.

**Artículo 38 (ahora Artículo 48)**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Secretario General asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

**Artículo 39 (ahora Artículo 49)**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cada Miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización.

**Artículo 42 (ahora artículo 52)**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico y el Comité de Protección del Medio Marino, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, lo exima del cumplimiento de esta, disposición.

**Artículo 43 (ahora Artículo 53)**

EL texto actual queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, El Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes y respecto de aquéllas para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- c) a los fines de la presente Convención la expresión "Miembros presentes y votantes" significa "Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo". Los Miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes

**Artículo 52 (ahora Artículo 62)**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario General a los Miembros seis meses antes, por lo menos, de que la Asamblea los examine. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios, en votación de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, cada enmienda entrará en vigor para todos los Miembros, exceptuados los que, antes de que se produzca esa entrada en vigor, hayan hecho una declaración manifestando que no aceptan la enmienda. Al tiempo de probar una enmienda la Asamblea podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que aquélla es de tal índole que todo Miembro que haya hecho una declaración en ese sentido y que no acepte la enmienda en el plazo de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la enmienda, cesará, cuando termine ese plazo, de ser Parte en la Convención

### **Artículo 55 (ahora Artículo 65)**

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cualquier cuestión o litigio que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato.

Los Artículos a que se hace referencia en los Artículos citados a continuación experimentan los siguientes cambios:

Artículo 6: la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67;

Artículo 7: la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67;

Artículo 8: la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67;

Artículo 9: La referencia al Artículo 58 se convierte en referencia al Artículo 68;

Artículo 53 y 54 (ahora Artículos 63 y 64): la referencia al Artículo 52 se convierte en referencia al Artículo 62;

Artículo 56 (ahora Artículo 66): la referencia al Artículo 65 se convierte en referencia al Artículo 65:

Artículo 58 (ahora Artículo 68): la referencia hecha en el párrafo d) al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67:

Artículo 59 (ahora Artículo 69): la referencia hecha en el párrafo b) al Artículo 58 se convierte en referencia al Artículo 68;

Artículo 60 (ahora Artículo 70): la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67.

## **ENMIENDAS A LA CONVENCION CONSTITUTIVA DE LA OCMI**

LA ASAMBLEA,

CONSIDERANDO que por Resolución A.69 (ES.II) aprobó enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI en virtud de las cuales se aumentaba el número de posibles Miembros del Consejo, y que por Resolución A.70(ES.IV) aprobó enmiendas a esa Convención por las que se aumentaba el número de posibles Miembros del Comité de Seguridad Marítima y se modificaba el procedimiento de elección de éstos.

CONSIDERANDO con satisfacción que el número de Miembros de la Organización ha aumentado desde que se aprobaron las mencionadas enmiendas,

CONSIDERANDO la necesidad de garantizar en todo momento que los órganos principales de la Organización sean representativos de la totalidad de los Miembros de ésta y que la representación de los Estados Miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico.

CONSIDERANDO que por Resolución A.314 (VIII) decidió reunir a un Grupo Especial de Trabajo cuya misión sería estudiar propuestas de enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI relativas al número de Miembros y a la composición del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima, y reparar las modificaciones que tales enmiendas hicieran necesarias.

CONSIDERANDO el Informe del Grupo Especial de Trabajo y las recomendaciones hechas por éste acerca de las propuestas de enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI,

CONSIDERANDO que durante el quinto período de sesiones extraordinarias de la Asamblea, celebrado en Londres del 16 al 18 de octubre de 1974, aprobó enmiendas a los Artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuran en el Anexo de la presente Resolución,

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Convención, determina que las mencionadas enmiendas son de tal naturaleza que todo miembro que a partir de aquí declare que no las acepta y que no las haya aceptado en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de las enmiendas, cesará la expiración de dicho plazo, de ser Parte de la Convención,

PIDE al Secretario General de la Organización que, de conformidad con el Artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI, deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas las enmiendas aprobadas, y que con arreglo al Artículo 54 se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes.

INVITA a los Gobiernos Miembros a que después de recibir del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de las enmiendas, acepten éstas lo antes posible, manifestando su decisión mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

### **A N E X O**

#### **ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL**

Artículo 10 (\*\*\*\*\*) Párrafo ilegible

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Todo Miembro asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los Miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el poder formar parte

del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra "Miembro" incluye a los Miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa.

#### Artículo 16

El texto actual del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

d) Elegir a los Miembros que han de estar representados en el Consejo de conformidad con el Artículo 17.

#### Artículo 17

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo estará integrado por veinticuatro Miembros elegidos por la Asamblea.

#### Artículo 18

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) seis serán Estados cuyos intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales sean los mayores;

b) seis serán otros Estados cuyos intereses en el comercio marítimo internacional sean los mayores;

c) doce serán Estados no elegidos en virtud de lo dispuesto en los anteriores párrafos a) o b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las regiones geográficas importantes del mundo.

#### Artículo 20

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo designará a su Presidente y establecerá su propio reglamento, salvo que se estipule otra cosa en cualquier disposición de la presente Convención;

b) dieciséis Miembros del Consejo constituirán quórum;

c) el Consejo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición de por lo menos cuatro de sus Miembros, con previo aviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

#### Artículo 28

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por todos los Miembros.

#### Artículo 31

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su reglamento interior.

Artículo 32

Este Artículo queda suprimido.

Se remuneran como procede los antiguos Artículos 33 a 63.

Certified true copy of the Resolution A.315(ES.V) on Amendments to the IMCO Convention adopted on 17 October 1974 by the fifth extraordinary session of the Assembly of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization, held in London from 16 to 18 October 1974, together with the texts of the Amendments to the Convention on the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization.

Copie certifiée conforme de la Résolution A. 315 (ESV.) sur les amendements à la Convention portant création de l'OMCI adoptée le 17 octobre 1974 par l'Assemblée de l'Organisation intergouvernementale consultative de la navigation maritime lors de sa cinquième session extraordinaire, tenue à Londres du 16 au 18 octobre 1974 accompagnée des textes des amendements à la Convention portant création de l'Organisation intergouvernementale consultative de la navigation maritime.

Copia certificada auténtica de la Resolución A.315(ES.V) sobre enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, aprobada el 17 de Octubre de 1974 por la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental durante su quinto período de sesiones extraordinario celebrado en Londres del 16 al 18 de octubre de 1974, y de los textos de las enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

For the Secretary-General:  
Pour le Secrétaire général:  
Por el Secretario General:

London.  
Londres, 24-VI-1975.  
Londres.